TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO DOCTORA XIMENA ENDARA OSEJO
VICEPRESIDENCIA

PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

BOLETA DE NOTIFICACION PARA:

PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 203-2009 QUE SE SIGUE POR UNA PRESUNTA INFRACCION ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Ibarra, capital de la provincia de Imbabura, a martes 29 de septiembre de 2009, a las 17H00.- **VISTOS**: Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor JAIRO ALEXANDER SALAS GUDIÑO, en la ciudad de Ibarra, el día 25 de abril de 2009, a las 23h45. Esta causa ha sido identificada con el número 203-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra en vigencia. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES**.- **a)** En el parte policial suscrito por el subteniente de policía José Chalá, se indica que el día 25 de abril del 2009, en un operativo de control de la ley seca se entregó la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, No. 00022, al señor Jairo Alexander Salas Gudiño en la ciudad de Ibarra. **b)** El parte policial emitido por el subteniente de policía José Chalá para el Comandante Provincial de Policía Imbabura No. 12; y, la boleta informativa No. 00022 remitidos por la Junta Provincial Electoral de Imbabura son recibidos en el Tribunal Contencioso Electoral el día viernes 1 de mayo de 2009 a las 18h21 (Fojas 1 a 3), realizándose el sorteo de la causa mencionada, en la misma fecha en la Secretaria General del Tribunal (Fojas 3). **c)** El 15 de septiembre de 2009, a las 09H30, la suscrita jueza de este Tribunal avoca conocimiento, ordenando la citación

al presunto infractor; señala el día martes 29 de septiembre de 2009, a las 15H00 como fecha para la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento; y, le hace conocer de las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (Fojas 4). **TERCERO: GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO**.- En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5, 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Según consta de la razón sentada por el citador, no fue posible notificar personalmente al presunto infractor señor JAIRO ALEXANDER SALAS GUDIÑO. (Fojas 5 y 6) por lo que fue citado mediante publicación en el Diario "El Norte", de la ciudad de Ibarra el día jueves 24 de septiembre de 2009, página 23, en donde se le hace conocer que debe designar su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, y se le señala que el día martes 29 de septiembre de 2009, a las 15H00, se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, y que además se le designa un abogado defensor de la Defensoría Pública de la provincia del Imbabura. (Fojas 7). **b)** El día y hora señalados, esto es, el martes 29 de septiembre de 2009, a las 15H00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa. (Fojas 9) **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR**.- De acuerdo a la boleta informativa el presunto infractor se identificó como JAIRO ALEXANDER SALAS GUDIÑO. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR**.- De acuerdo al parte policial y a la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción señalada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- a)** Dentro del día y hora señalados, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el local de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, ubicado en la Av. Jaime Roldós No. 1-165 y Sánchez Cifuentes de la ciudad de Ibarra, audiencia a la cual no concurrió ni justificó su inasistencia el presunto infractor señor JAIRO ALEXANDER SALAS GUDIÑO, a quien se lo declara en rebeldía en virtud del artículo 251 del Código de la Democracia. Tampoco asistió el subteniente de policía José Chalá quien mediante oficio No. 3718-877-CP-12 del 29 de septiembre de 2009, suscrito por el señor Ab. Marcelo Benavides Montalvo Coronel de Policía de E. M., Comandante Provincial de Policía de Imbabura No. 12, recibido en este despacho a las 09h30, del mismo mes y año, justifica su inasistencia en razón del paro indígena. Se contó con la presencia del Defensor Público de la Provincia de Imbabura, Dr. Edgar René Merlo López. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, se destaca lo siguiente: **i)** El Defensor Público, Dr. Edgar René Merlo López, señaló que su defendido no se encuentra presente debido a que la parroquia de Lita es muy distante y no hay medios de comunicación adecuados que le permitan conocer del caso y trasladarse a esta ciudad. También señaló que no hay medio probatorio suficiente debido a que el parte policial y la boleta informativa son solamente un indicio procesal pero no son prueba plena, debido a que no se han practicado en esta audiencia, y dado que quien las suscribe, esto es el agente de la fuerza pública, no se ha presentado a esta audiencia. Finalmente manifestó que el derecho a la presunción de inocencia se mantiene ya que confrontado con la prueba de cargo, el mismo no ha sido desechado, por lo que se solicita que se declare la inocencia de su defendido. **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-** De lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se desprende: **i)** El día de las elecciones inició a las 00H00 del 26 de abril de 2009, por tanto en virtud del artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, durante el día de elecciones y treinta y seis horas antes y doce después, no se permite la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, por ende el período de aplicación de esta disposición, conocida popularmente como "la ley seca", inicia desde el 24 abril de 2009 a las

12h00 y concluye el 27 de abril de 2009, a las 12h00, fechas entre las cuales se llevó a cabo el supuesto cometimiento de infracción electoral. **ii)** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al ciudadano JAIRO ALEXANDER SALAS GUDIÑO, se encuentra determinada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece *"Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mi sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los Tribunales electorales"* en concordancia con el artículo 140 ibídem que dispone *"Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas"*. Igualmente el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia contempla la referida infracción y señala que: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"*. **iii)** Para este caso, ante la ausencia del presunto infractor, se considerara el artículo 251 de la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*, que faculta a esta jueza a juzgar en rebeldía y con el mismo procedimiento establecido en la ley. **iv)** Para la resolución de esta causa se considera determinante la inasistencia del Sbte. de policía José Chalá, que no permite establecer méritos suficientes que prueben la existencia de la infracción como tampoco declarar la validez de la boleta informativa y del parte policial, toda vez que, únicamente las pruebas validadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento tienen valor jurídico y *"Las pruebas obtenidas o actuadas en violación de la Constitución o la ley no tendrá validez alguna y carecerán de eficacia probatoria"* (artículo 76 numeral 4 de la Constitución), por tanto, la única prueba válida es la afirmación de inocencia sostenida por el abogado defensor Dr. Edgar René Merlo López y no existe ninguna prueba que determine que el señor Jairo Alexander Salas Gudiño, el día 25 de abril de 2009, a las 23h45, haya cometido la infracción establecida en el artículo 160 literal d) de la Ley Orgánica Electoral. Por lo expuesto, ***EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:*** **1)** Se declara sin lugar el juzgamiento en contra del señor JAIRO ALEXANDER SALAS GUDIÑO, con cédula de identidad número 100355164-3, y se ratifica su inocencia. **2)** Ejecutoriada esta sentencia, archívese la presente causa.- **Cúmplase y notifíquese.** f) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Certifico.- Ibarra, 29 de septiembre del 2009.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.-

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA